



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2020-00063-00**.
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA.
SOLICITANTES : CELIA BUSTOS GODOY – HIGINIO DE JESUS BUSTOS GODOY – VICTOR BUSTOS GODOY – AIDA LUCILA BUSTOS DE PATIÑO Y OTROS.
CAUSANTE : ELINA ESTHER BUSTOS GODOY (Q.E.P.D.)
REF : FUERO DE ATRACCIÓN.

Visto el memorial que antecede en el presente asunto, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita se de aplicación a la figura de fuero de atracción contemplada en el artículo 23 del C.G.P., con ocasión a que, se pretende tramitar asunto de petición de herencia sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 190-40661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, pues, manifiesta el togado que, este fue adjudicado deliberadamente a una de las herederas de la señora ELINA ESTHER BUSTOS GODOY (Q.E.P.D.) vía sucesión notarial y, habiéndose allegado la respectiva Escritura Pública protocolaria No. 1.321 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, el Despacho procede a resolver el mentado pedimento.

Al respecto, encontrando esta Agencia Judicial que el mencionado bien inmueble cuya matrícula corresponde al No. 190-40661, objeto de la solicitud de petición de herencia, no se encuentra en cabeza de la causante y que, al momento de radicarse la demanda para aperturar la sucesión de la señora ELINA ESTHER BUSTOS GODOY (Q.E.P.D.) fue incluido en la relación de bienes con la cual se estimó la cuantía que determina la competencia, tal circunstancia varía las condiciones, ello en consideración a que se estaría en presencia de una sucesión intestada de mínima cuantía, con lo que, el Despacho negará la petición de fuero de atracción amen que, según lo rituado en el artículo 23 de C.G.P:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia (...)”

Siendo así, no es procedente la solicitud del togado atendiendo que éste solo es procedente cuando la sucesión tramitada sea de mayor cuantía, sin ser el caso, dado que fue incluido un bien inmueble que no figuraba a nombre de la De la causante para la fecha de la presentación en que se admitió la demanda.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Acorde a lo expuesto, este proceso debe llevarse por el trámite establecido para los procesos de menor cuantía, lo cual, según el artículo 18 del C.G.P., en su numeral 8, es competencia de los juzgados Civiles Municipales en primera instancia.

Por todo lo anterior y con el ánimo de evitar posibles nulidades, se hace imperiosamente necesario que este Despacho se declare con falta de competencia objetiva para conocer del asunto referido; por lo que se remitirá en el estado en que se encuentra al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL EN TURNO para que proceda a su reparto. Art. 90 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de dar aplicación a la institución procesal de fuero de atracción por tratarse de una sucesión intestada de mínima cuantía.

SEGUNDO. – DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por los señores CELIA BUSTOS GODOY, HIGINIO DE JESUS BUSTOS GODOY, VICTOR BUSTOS GODOY, AIDA LUCILA BUSTOS DE PATIÑO Y OTROS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – REMÍTASE el expediente contentivo de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civil Familia de Valledupar para que proceda a su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales.

CUARTO. – HÁGANSE las anotaciones de ley y PROCÉDASE al envío del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6885c69e278c625691bf2a261a8733b1de9a8bf3aecb0a4daa8feb7049b16d4**

Documento generado en 05/06/2023 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>